

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0049, Verbal de declaración de la nulidad absoluta de la partición de ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ contra DANIEL CORREA FIERRO y OTROS.

Visto los pedimentos insertos en el documento digital No. 28 aportado por activa y por ser procedente, se dispone:

1. Oficiese a la Registrador Municipal de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, a fin de que se sirva aclarar el tipo de proceso respecto del cual se ha decretado la medida cautelar inserta en la anotación No. 0005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-90501, esto es el proceso verbal de declaración de la nulidad absoluta de la partición No. 2022-0049.

En todo caso, para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la medida cautelar ordenada en el asunto ha sido inscrita y que la claridad pretendida por la parte demandante sobre aquella solo obedece a lograr precisión en la información.

2. Se ordena a la parte demandante proceda a notificar a todos los accionados de forma personal del auto admisorio de la acción de la manera prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, esto es, remitiendo a la dirección física de aquellos las copias del proveído que dispuso admitir la demanda de la referencia, de la demanda propiamente tal, del texto subsanación de la demanda y de los anexos a los anteriores completos. Así mismo, deberá la parte demandante allegar prueba del recibo de la documentación de marras por parte de sus destinatarios.

Así mismo, si se trata del envío de la documentación enlistada mediante mensaje de datos, deberá proveerse cumplimiento a lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia T-238 de 2.022, esto es, entendiendo que esos envíos sólo pueden ser tenidos en cuenta cuando se allegue prueba del denominado “*acuse de recibido*” emitido por una empresa de prestación de servicios de mensajería virtual o cuando el correo de envío cuenta con el servicio de provisión de dicho tipo de certificación.

Tenga en cuenta la parte actora que la notificación al teléfono celular o vía WhatsApp no se encuentran establecidas o autorizadas por el legislador.

3. Para cumplir las cargas procesales determinadas en el numeral anterior se concede a la parte actora un término de treinta (30) días. En caso de que la desatendiere o la cumpliera sólo parcialmente, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa96a73571c8970faf966685b47a2b42ff0fc52b3592988d05c3f26bc1a689b3**

Documento generado en 05/09/2022 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>